

Señora
JUEZA CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-0511 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIO FLORES CHAPID.

ASUNTO: PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2021.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con absoluto respeto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 348 y ss del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de reposición contra su auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 01 de octubre de 2021, por medio del cual su Señoría no tiene en cuenta la notificación personal que se allegó al expediente, por no cumplir con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y realiza el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso para efectuar la notificación conforme a lo consagrado en dicho artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto que se revoque y en su lugar se tengan en cuenta los citatorios allegados y los resultados de sus entrega que certifica el Courier.

El recurso acá presentado se soporta en la consideración que ruego a su Señoría tener para con su suscrito servidor y en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

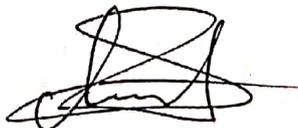
- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ofrece, para la realización de las notificaciones personales, una alternativa adicional a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no es la única vía procesal vigente para dichas notificaciones personales, toda vez que no deroga a los artículos del C.G.P. que menciono. Este artículo 8 del Decreto 806 de 2020 NO ORDENA que la notificación personal se realice como allí se indica, sino que clara y expresamente indica que lo allí enunciado es una alternativa ("Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse....." (negrilla y subrayado son míos)).
- En este proceso la parte actora optó por notificar al demandado según lo normado en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, y por ello los citatorios que se allegaron al expediente registran el artículo en que se soportan. El envío del citatorio consagrado en el artículo 291 del CGP se realizó en virtud a que es legalmente posible, y con atención rigurosa de lo estipulado en dicha norma, que no impone allegar con dicho citatorio demanda, y anexos, junto con el mandamiento de pago. Al momento de enviar el aviso consagrado en el artículo 292 del CGP se allegarán esos anexos de ley y se realizará una notificación personal que continua vigente y que por lo mismo es legal y ajustada a derecho.
- Adicional a todo lo anterior, respecto al requerimiento realizado con fundamento en el ordinal 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo no puede ordenarse en este momento procesal, en virtud a que se encuentra pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas que en este asunto se solicitaron, y aunque no fue público el auto de fecha 29/07/2021 que resolvió sobre medidas cautelares, en nuestro conocimiento se encuentra pendiente la elaboración y remisión de los oficios de embargo a las entidades bancarias.

Por todo lo anterior, comedidamente elevo a su Señoría la siguiente:

PETICION

Sírvase revocar el auto atacado y en su lugar tener en cuenta los citatorios enviados al demandado (art. 291 CGP) y los resultados de sus entregas que certifica el Courier.

De la Señora Jueza, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C.C. 79.505.120 de Bogotá
T.P. 82.407 del C. S. d la J.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com